

TÍTULO 7

IMPUESTO A LAS VENTAS FORZADAS (IVF)

ESTE IMPUESTO FUE DEROGADO POR LEY Nº 18.083 DE 27.12.006, ART. 1º. NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO. VIGENCIA: 01.07.007.

Artículo 1º.- Créase un impuesto que gravará las ventas forzadas y que será satisfecho por el mejor postor de cada remate judicial de bienes muebles o inmuebles en todo el territorio de la República, incluidas las realizadas en el Depósito Judicial de Bienes Muebles. La tasa del tributo será del 2% (dos por ciento), y se calculará sobre el precio obtenido en el remate.

Fuente: Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992, artículo 391º.